

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD:

1.- Se solicita número y nombre de programas sociales que aplicó el gobierno municipal para el año 2014 dos mil catorce. 2.- Número y nombre de programas sociales que aplica y aplicará el gobierno municipal para el año 2015 dos mil quince. 3.- ¿De dónde procede el recurso económico o en especie de cada uno de los programas de los programas sociales de las preguntas 1 y 2? Es decir, son recursos federales, estatales o municipales, o en su defecto, recursos compartidos: municipales-estatales, municipales -federales, municipales-federales-estatales. 4.- ¿Qué objetivo o necesidad atiende cada uno de los programas sociales aplicados por el gobierno municipal? 5.- ¿Qué dirección, departamento, dependencia o área del gobierno municipal se encarga de aplicar y administrar cada uno de los programas sociales que éste opere? Es decir, nombre de cada programa y dirección, departamento, dependencia o área que lo aplica.

RESPUESTA DE LA UTI:

Dicha Información es existente y procede su entrega la cual se le remitirá dentro del término que marca la Ley de la materia.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:

Se inconforma que no se le resuelve su solicitud de información y no se le notifica ésta en el plazo que establece la Ley de la materia vigente, además de que el sujeto obligado solicitó una prórroga de tres días para elaborar informe y que con fecha 01 de mayo de 2015 le fue notificado el informe que elaboró el sujeto obligado y que fue el mismo archivo que se emitió como resolución a la solicitud de origen.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:

No le asiste la razón al recurrente en cuanto a que el sujeto obligado no resolvió la solicitud de información y notificó ésta en el plazo que establece la Ley, y se determina como fundado el recurso ya que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado si bien emitió su resolución en sentido procedente y manifestó que la información solicitada es existente y procede su entrega y que sería remitida dentro del término que marca la Ley de la materia, en la especie, la información solicitada no fue puesta a disposición al recurrente vía Sistema Infomex Jalisco como la modalidad de entrega solicitada, ni que se le hubiese entregado al recurrente lo solicitado en su totalidad, además de que legalmente no procede la prórroga solicitada por el sujeto obligado para elaborar informe para la entrega de la información solicitada, por lo que se requiere al mismo para que ponga a disposición del recurrente la información solicitada vía sistema infomex Jalisco y/o mediante correo electrónico del recurrente. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en posteriores solicitudes que le sean plantadas y las determine conforme a derecho como procedentes, desde un principio entregue la información requerida en su totalidad, de lo contrario se hará acreedor a un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de acuerdo a la Ley de la materia.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 447/2015

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAÑADAS DE OBREGÓN, JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERA PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número 447/2015, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE CAÑADAS DE OBREGÓN, JALISCO** y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 16 dieciséis de febrero de 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco, vía Sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio 00599615, por medio de la cual requirió la siguiente información:

1.- *Se solicita número y nombre de programas sociales que aplicó el gobierno municipal para el año 2014.*

2.- *Número y nombre de programas sociales que aplica y aplicará el gobierno municipal para el año 2015.*

3.- *¿De dónde procede el recurso económico o en especie de cada uno de los programas de los programas sociales de las preguntas 1 y 2? Es decir, son recursos federales, estatales o municipales, o en su defecto, recursos compartidos: municipales-estatales, municipales – federales, municipales-federales-estatales.*

4.- *¿Qué objetivo o necesidad atiende cada uno de los programas sociales aplicados por el gobierno municipal?*

5.- *¿Qué dirección, departamento, dependencia o área del gobierno municipal se encarga de aplicar y administrar cada uno de los programas sociales que éste opere? Es decir, nombre de cada programa y dirección, departamento, dependencia o área que lo aplica..."(sic)*

2. Mediante acuerdo número de oficio UT/008/2015 de fecha 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, tuvo por admitida la solicitud de información pública referida en el punto anterior, que dio origen al presente medio de impugnación, el cual se le notificó al recurrente en fecha 17 diecisiete de abril del año en curso, vía Sistema Infomex Jalisco, así como consta en las fojas siete y nueve de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

3. Con fecha 27 veintisiete de abril del año en curso, mediante oficio UT/013/2015, Exp. 004/2015, dirigido al ahora recurrente y signado por el Licenciado Marco Antonio López Limón, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió resolución a la solicitud de información, manifestando que cumpliendo con los términos que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus artículos 84 párrafo 1, y 85, y hace del conocimiento del solicitante

que dicha información es existente y procede su entrega y que la información se le remitirá dentro del término que marca la Ley anteriormente citada. Resolución que se le notificó al recurrente en esa fecha 27 veintisiete de abril del año en curso, vía Sistema Infomex Jalisco, así como consta en las fojas ocho y nueve de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

4. Con fecha 12 doce de mayo del año en curso, el ahora recurrente vía correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx presentó recurso de revisión respecto a la solicitud de información folio 00599615, el cual se recibió con fecha 13 trece mayo de 2015 con folio 03825, ante la Oficialía de partes de este Instituto, a través del cual manifestó lo siguiente:

“...
Con fundamento en el artículo 93 fracciones I y II y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vengo a interponer el recurso de revisión, relacionado con la solicitud de información folio número 00595915...”

HECHOS:

...
3...
La solicitud presentada fue admitida el 17 de abril de 2015 por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, acuerdo que me fue notificado vía sistema infomex.

4. Con fecha 27 de abril de 2015, se resuelve la solicitud de información de manera procedente por parte del sujeto obligado, siendo notificada la misma vía sistema infomex Jalisco.

5. De acuerdo al menú de pantalla del Sistema Infomex Jalisco, el sujeto obligado solicitó una prórroga de tres días de conformidad a la Ley que solicito el sujeto obligado para la elaboración de un informe.

6. Con fecha 01 de mayo del año 2015, de acuerdo al Sistema Infomex Jalisco fue notificado por medio del Sistema Infomex Jalisco, e informe que elaboró el sujeto obligado, siendo éste, el mismo archivo que se encuentra como resolución a la solicitud.

...
Para probar el Recurso de Revisión, ofrezco como medios de convicción el expediente electrónico del sistema infomex, correspondiente al folio número 00599615 el cual se encuentra en la plataforma del mismo sistema...” (sic)

5. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, admitió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente referido en el punto anterior; asignándole el número de expediente **recurso de revisión 447/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios se requirió al sujeto obligado para que dentro del termino de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación al recurso de revisión que ahora nos ocupa.

6. Con esa misma fecha 15 de mayo de 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 5 cinco de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio VR/634/2015 y al recurrente, ambos el día 18 dieciocho de mayo del año 2015 dos mil quince, a los correos electrónicos proporcionados para tal efecto, lo anterior según consta a fojas catorce, quince y dieciséis de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo de 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, hizo constar que mediante oficio VR/634/2015, de fecha 15 de mayo del año en curso, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al presente recurso de revisión, dando cuenta de que una vez transcurrido el término de 03 tres días hábiles otorgados al Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco, el mismo no presentó el informe solicitado, no obstante de haber sido formalmente notificado el 18 dieciocho de mayo del año en curso a través del correo electrónico oficial transparencia.canadas@gmail.com dándose cuenta de ello para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo en dicho acuerdo se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la

celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las partes no realizaron declaración alguna al respecto, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordeno continuar con el trámite ordinario del medio de impugnación de mérito.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CAÑADAS DE OBREGÓN, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución a la solicitud de información le fue notificada al recurrente Vía Sistema Infomex Jalisco folio 00599615 el día 27 veintisiete de abril del año 2015 dos mil quince; por lo que el término para que le fuera notificada la resolución a dicha solicitud fenecía el día 28 veintiocho de abril del año

en curso, por lo que, se concluye que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notifica la resolución de una solicitud en el plazo que establece la ley**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido de la presentación de la solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha 16 dieciséis de abril de 2015 dos mil quince y anexa su solicitud de información.
- b) Copia simple del oficio UT/008/2015, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en fecha 17 diecisiete de abril del año en curso, por el cual admite la solicitud de información del ahora recurrente.
- c) Copia simple del oficio UT/013/2015, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual emite resolución a la solicitud de información en el que manifestó que la información requerida es existente y procede su entrega y que se le remitiría al recurrente dentro del término que marca la Ley de la materia vigente.
- d) Copia simple del historial del Sistema Infomex, Jalisco, relativo al número de folio 00599615.

El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CAÑADAS DE OBREGÓN, JALISCO**, no aportó ningún medio de prueba puesto que no rindió informe de Ley que le fue requerido, no obstante fue debidamente notificado para tal efecto.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 329 fracción II y VI y 337.

En relación a las pruebas referidas en los incisos a), b), c) y d), al ser presentadas por parte del recurrente en copias simples, las mismas carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan al procedimiento de acceso a la información llevado a cabo vía Sistema Infomex Jalisco dentro del folio 00599615.

Además, es importante manifestar que este Instituto se constituye como administrador del Sistema Infomex Jalisco, sobre el cual se tiene su validación y administración, otorgando certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y el solicitante de la información; por lo que todas las constancias que obran en el folio correspondiente al presente recurso de revisión, serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso, otorgándoseles pleno valor probatorio pleno, lo anterior es así toda vez que la solicitud de información que nos ocupa fue presentada a través del Sistema Infomex Jalisco, con el folio 00599615.

VIII.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el recurrente en su recurso de revisión, esencialmente consiste en que el sujeto obligado, no resolvió su solicitud de información y no se le notificó ésta en el plazo que establece la Ley y que de acuerdo al menú de la pantalla del Sistema Infomex Jalisco el sujeto obligado solicitó una prórroga de tres días de conformidad con la Ley para la elaboración de un informe y que con fecha 01 primero de mayo de 2015 dos mil quince, fue notificada por esa vía el informe que elaboró el sujeto obligado, siendo éste el mismo archivo que se encuentra como resolución de la solicitud, transgrediendo así su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, según lo preceptuado en el artículo 25.1, fracción VII¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, una de las obligaciones de los sujetos obligados es la de recibir las solicitudes de información pública, darles tramite y resolver aquellas que sean de su competencia; luego entonces el Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco, atento a la obligación que tiene de atender, tramitar y resolver las solicitudes de información que le son dirigidas, dio respuesta en tiempo y forma al ahora recurrente, en los términos previstos en los numerales 82, punto 1 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

2. Cuando la solicitud de información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe resolverse y notificarse al solicitante, dentro de los dos días hábiles siguientes a la admisión de aquella.

3. A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

4. Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la resolución al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión.

Por lo que, atentos a los términos contenidos en los numerales antes invocados, al haberse presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado el día **16 dieciséis de abril del año en curso**, el término para resolver sobre su admisión le concluyó el día 20 veinte de abril de 2015 dos mil quince, surtiendo efectos la notificación de dicha admisión el día 21 veintiuno del mismo mes y año; luego entonces el término para resolver y notificar la resolución que diera respuesta a la solicitud de información en cuestión, concluyó el día **28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince**. Por lo que en efecto, del análisis de las documentales que integran el presente recurso de revisión, se

¹ Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

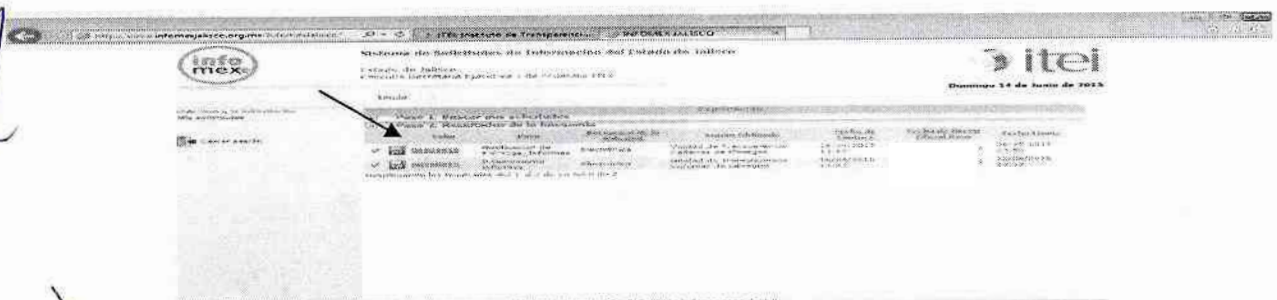
VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;

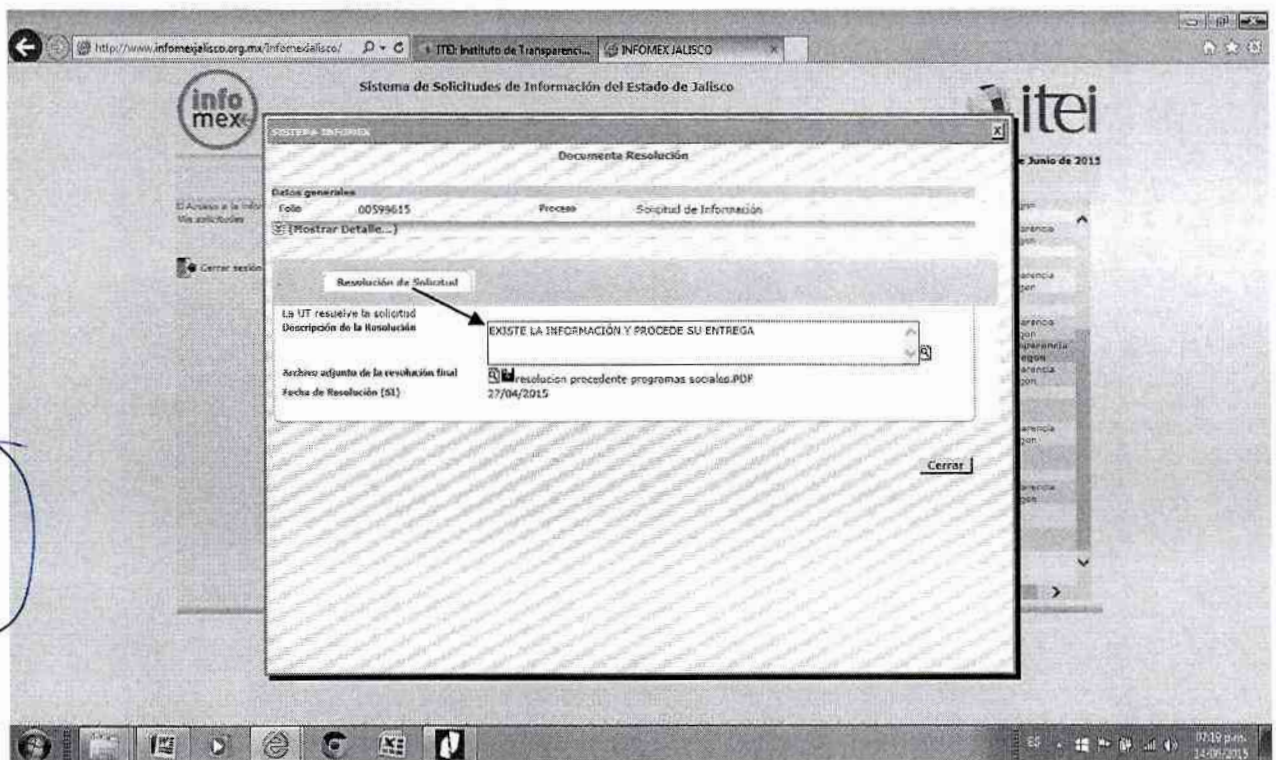
Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

advierte que el acuerdo para resolver sobre la **admisión** a la solicitud de información que dio origen al presente recurso, se emitió por parte del sujeto obligado el día **17 diecisiete de abril del año en curso**, y por lo que ve a la **resolución** que dio respuesta a la misma, se dictó con fecha **27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince**; resultando evidente el cumplimiento por parte del sujeto obligado para resolver y notificar ésta en el plazo que establece el artículo 84 punto 1 de la Ley de la materia vigente.

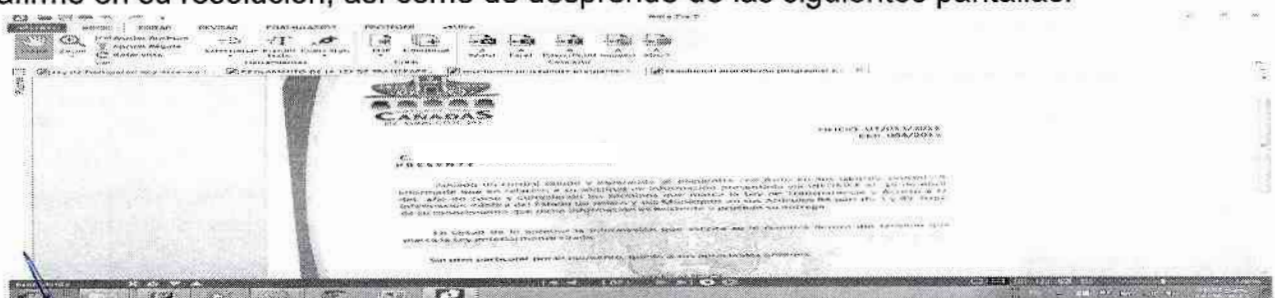
Lo anterior, cobra sustento como lo afirma el ahora recurrente en su escrito de agravios ya que manifiesta que la solicitud presentada fue admitida el 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince, por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco y que le fue notificado el acuerdo correspondiente vía sistema infomex, asimismo indica que con fecha 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, se resuelve la solicitud de información de manera procedente por parte del sujeto obligado, y que le fue notificada vía sistema infomex Jalisco. Ante ello, de actuaciones contrario a lo que afirma el recurrente en su recurso de revisión que se atiende en el sentido de que el sujeto obligado no resolvió la solicitud de información y notificó dicha resolución en el plazo de ley, lo que sí se desprende es que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado resolvió respecto a la solicitud de información y la notificó en el plazo que establece la Ley, es decir, dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, al igual la notificó en el plazo de Ley, en los términos de lo dispuesto en los numerales 82 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y como se desprende de párrafos anteriores.

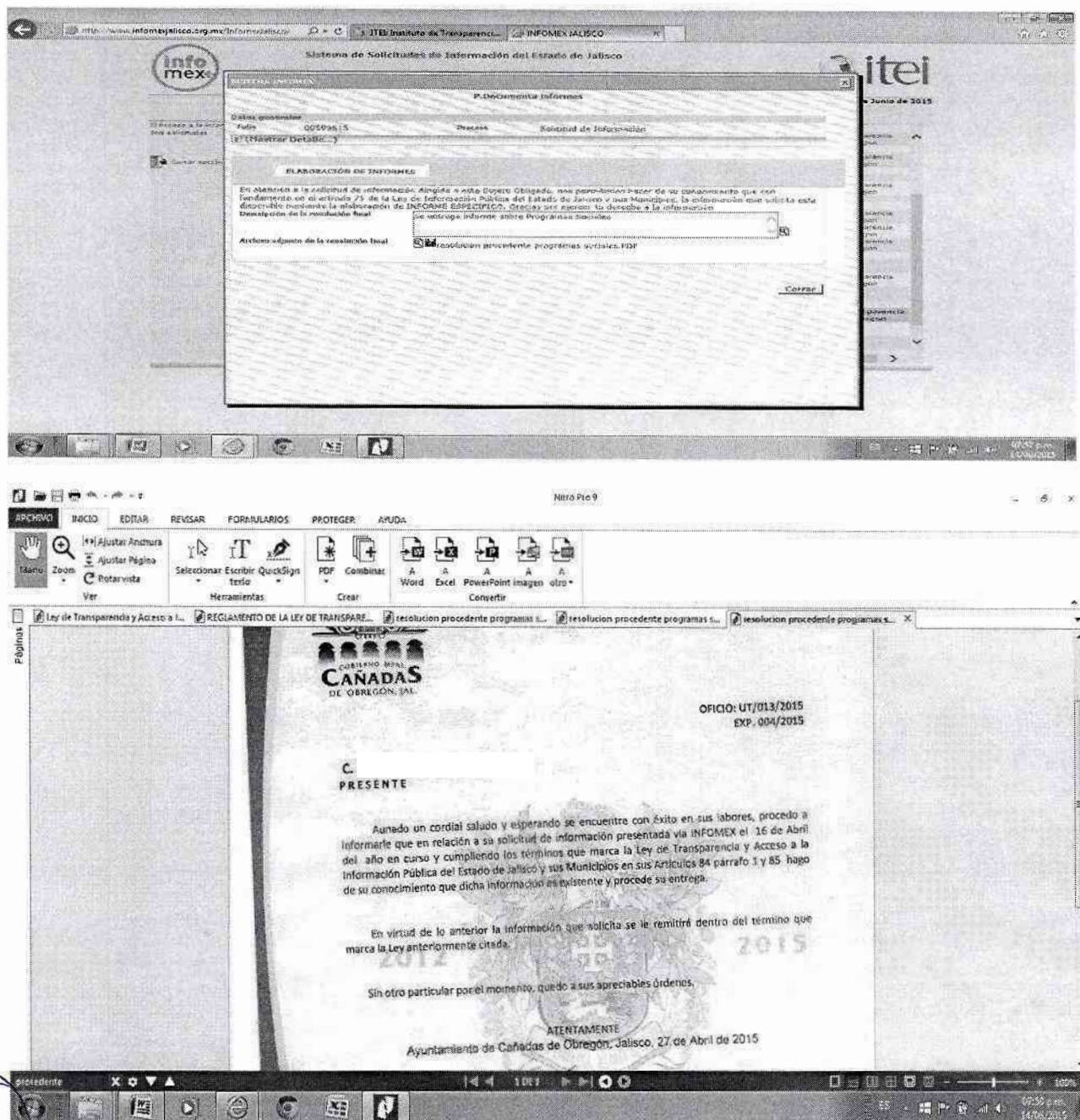
También como se desprende del mismo folio 00599615 del Sistema Infomex Jalisco, del cual en los pasos correspondientes del Procedimiento seguido para el acceso a la Información Pública, se especifica que la solicitud de información fue admitida y notificada vía sistema infomex Jalisco con fecha 17 diecisiete de abril del año en curso y fue resuelta y notificada por la misma vía con fecha 27 veintisiete del mismo mes y año en curso, como a continuación consta en las siguientes pantallas:





Sin embargo, si bien es cierto que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado resolvió y notificó ésta en el plazo que establece la Ley de la materia como se acredita con anterioridad, también muy cierto es que de acuerdo a lo que establece el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que el recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la resolución del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente, en tal sentido, al analizar la respuesta a la solicitud de información emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y que consta en la pantalla anterior el oficio UT/013/2015, Exp. 004/2015, dirigido al ahora recurrente y signado por el Licenciado Marco Antonio López Limón, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que le manifestó que cumpliendo con los términos que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus artículos 84 párrafo 1, y 85, hace del conocimiento del solicitante que dicha información **es existente y procede su entrega y que la información se le remitirá dentro del término que marca la Ley anteriormente citada**, resolución que se le notificó al recurrente en esa fecha 27 veintisiete de abril del año en curso, vía Sistema Infomex Jalisco, pero del análisis llevado a cabo tanto a las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa como a los pasos que conforman el folio 00599615 del sistema Infomex Jalisco medio por el cual se presentó la solicitud de información en fecha 16 dieciséis de abril de 2015 dos mil quince, no consta que el sujeto obligado hubiese adjuntado, remitido o que hubiese puesto a disposición del recurrente la información solicitada y que se refiriera a los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de origen relativa a los programas sociales del sujeto obligado Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco, como se solicitó, ya que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado únicamente adjuntó en los pasos correspondientes de documenta resolución, resolución a la solicitud, notificación a la solicitud y hasta el paso denominado documenta informes, todos del folio referido del Sistema Infomex, la resolución a la solicitud de información cuantas veces lo pudo hacer, pero se insiste, en ningún momento, entregó ó puso a disposición del recurrente la información solicitada no obstante que la determinó en sentido procedente porque la información dijo es existente y procede su entrega como lo afirmó en su resolución, así como de desprende de las siguientes pantallas:

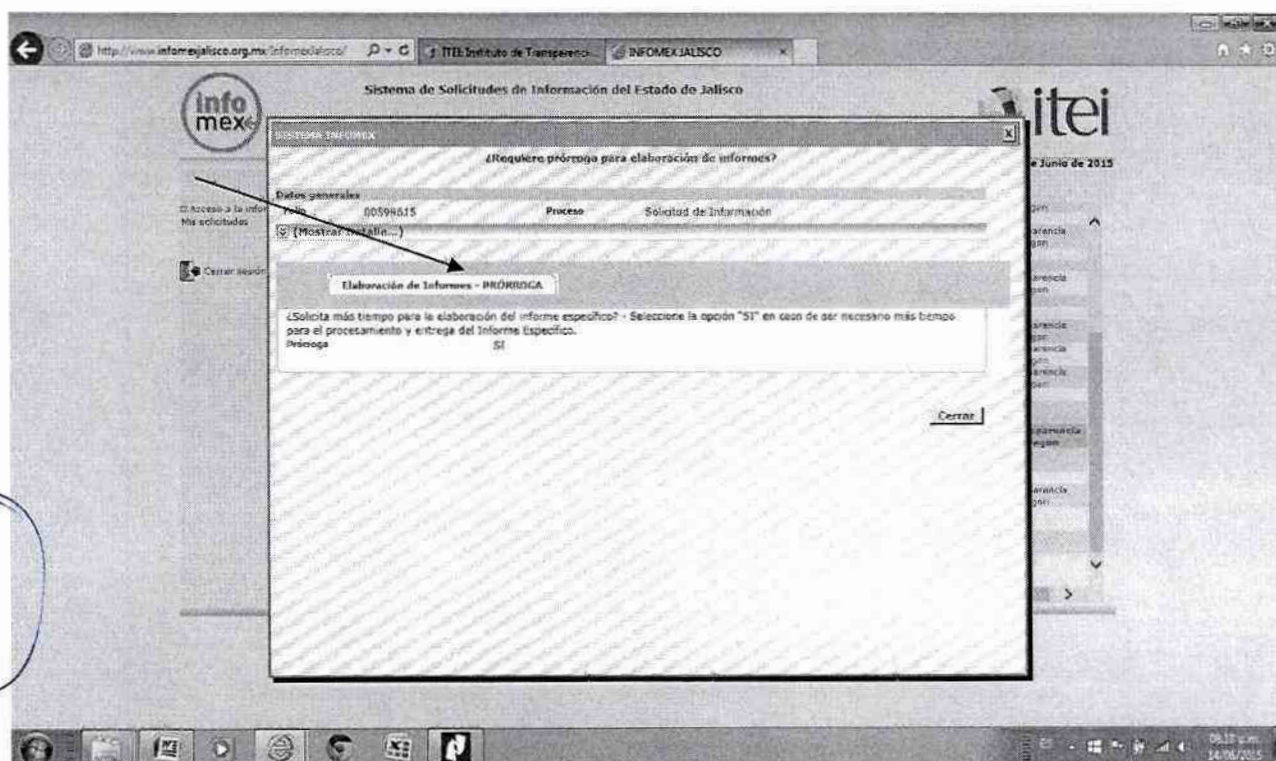




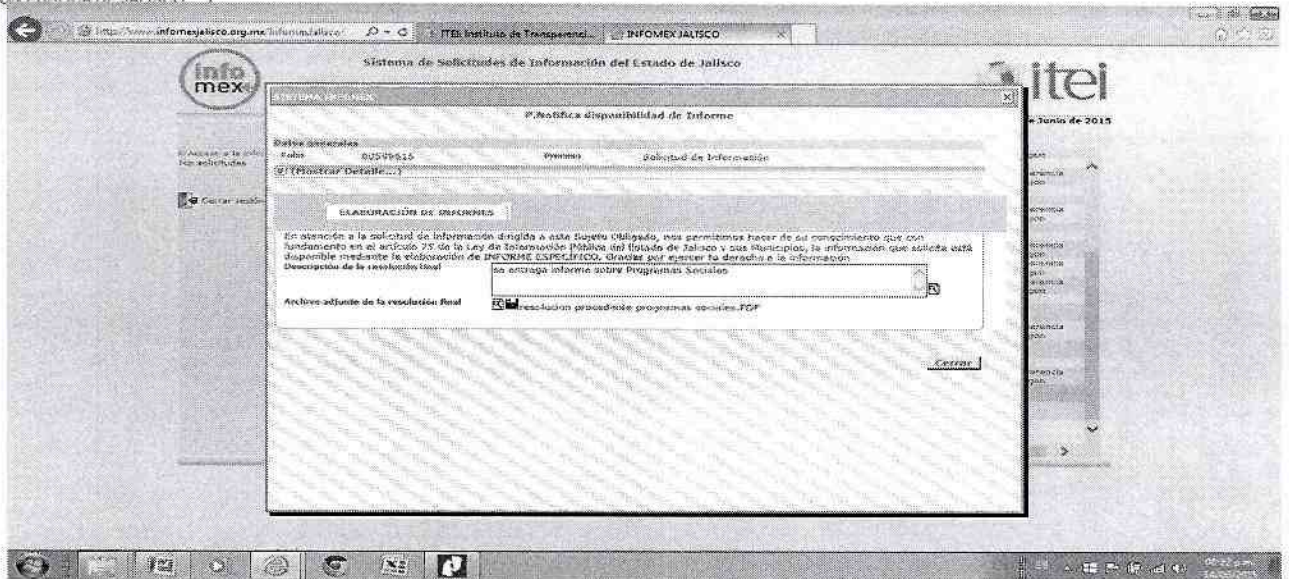
Ante tales circunstancias, se concluye que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, si bien emitió su resolución a la solicitud de información del ahora recurrente y notificó ésta en el plazo que establece la Ley de la materia vigente, es decir, cumplió en tiempo dentro del plazo correspondiente, de actuaciones no se desprende que hubiese entregado o puesto a disposición la información solicitada por el ahora recurrente y que se refiriera a los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de origen relativa a los programas sociales del sujeto obligado Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco, y que había determinado como procedente ya que la misma existe y procede su entrega como lo aseguró en su resolución emitida en fecha 27 de abril del año en curso.

Además, en relación a la manifestación que hace el recurrente en su recurso de revisión en sus puntos 5 y 6 de hechos cuando advierte que de acuerdo al menú de pantalla del Sistema Infomex Jalisco, el sujeto obligado solicitó una prórroga de tres días de conformidad a la Ley que solicito el sujeto obligado para la elaboración de un informe y que con fecha 01 primero de mayo del año 2015 dos mil quince, de acuerdo al Sistema Infomex Jalisco fue notificado por esa vía, el informe que elaboró el sujeto obligado, siendo éste, el mismo archivo que se encuentra como resolución a la solicitud, en ese sentido y que una vez que los suscritos nos cercioramos de tal manifestación dentro de folio 00599615 del Sistema Infomex Jalisco, como se desprende de los pasos correspondientes las siguientes pantallas:

Por lo que en el paso denominado "Requiere prórroga para elaboración de informes; se desprende lo siguiente:

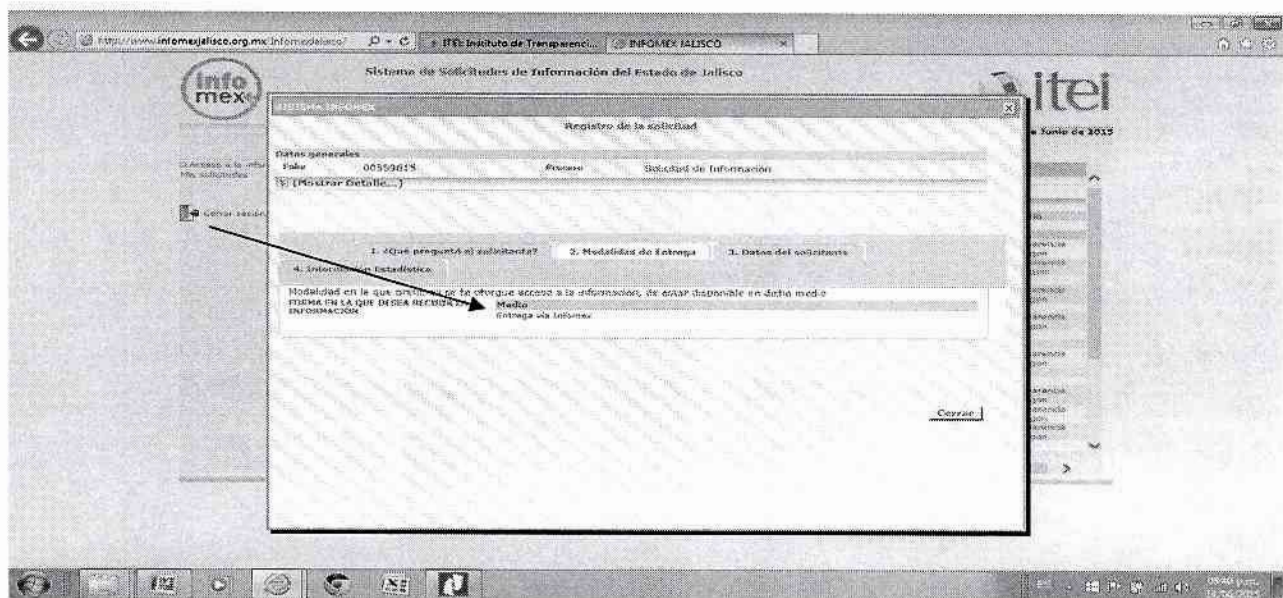


Y en el paso denominado notifica disponibilidad de informe, una vez que abre el archivo denominado "resolución procedente programas sociales", como lo afirma el recurrente, el sujeto obligado vuelve a adjuntar la resolución a la solicitud de información como se advierte de la segunda pantalla:



Lo anterior, no tiene sustento legal alguno para efecto de que el sujeto obligado pueda solicitar prorroga alguna para la entrega de la información solicitada, ya que éste debe ceñirse cabalmente a lo que establece el artículo 84 punto 1 de la Ley de la materia, el cual establece que la Unidad debe de resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo a la Ley, a los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado, por lo que si el sujeto obligado resolvió la solicitud de información del ahora recurrente en sentido procedente, ya que consideró que la totalidad de la información si puede entregarse, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó, pero como el sujeto obligado de su resolución nunca determinó el medio por el cual entregaría la información solicitada, aunado a que el

recurrente al momento de presentar su solicitud de información la requirió que le fuera entregada vía sistema infomex como requisito de la solicitud de información como lo dispone el numeral 79 de la Ley de la materia y que el recurrente cumplió con el mismo, como se desprende de la siguiente pantalla;



Debiéndose de aclarar que la única prórroga que contempla la Ley de la materia, es la contenida en el artículo 89 punto 1, fracción V, que establece el acceso a la información mediante la reproducción de documentos y que rige respecto al tiempo; en el sentido de que la reproducción de documentos debe estar a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante por concepto del costo de recuperación de los materiales, una vez notificada la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información, el procesamiento o tipo de reproducción requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta cinco días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario; sin embargo, en la especie no aplica la prórroga solicitada por el sujeto obligado de tres días hábiles para entregar informe de la información requerida, en virtud de que como ya se indicó con anterioridad, la solicitud de información se solicitó que fuera entregada vía sistema infomex Jalisco y no vía reproducción de documentos, además se considera que el sujeto obligado se equivocó al solicitar en los pasos del folio 00599615 del Sistema Infomex Jalisco la prórroga aludida e inexistente, cuando se insiste, debió de haber resuelto la resolución en los cinco días hábiles posteriores a la admisión de la solicitud de información, en el entendido de que si la determinó como procedente debió de haber entregado de manera completa la información solicitada o haberla puesto a disposición del recurrente en el paso correspondiente del multireferido folio del

sistema Infomex Jalisco, situación que no ocurrió, por lo tanto, se concluye que el sujeto obligado si bien emitió resolución a la solicitud de información y fue notificada ésta en el plazo de ley, en efecto se acredita que fue omiso en adjuntar, entregar o poner a disposición del recurrente vía sistema infomex Jalisco la información solicitada consistente en los puntos 1, 2 ,3, 4 y 5 de la solicitud de origen relativa a los programas sociales del sujeto obligado Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco, la cual tanto de actuaciones como del folio 00599615 del sistema infomex Jalisco no se desprende que el sujeto obligado la hubiese puesto a disposición ó entregado al recurrente.

En conclusión, para los que aquí resolvemos si bien no se acredita de que el sujeto obligado hubiese omitido resolver respecto a la solicitud de información de origen y notificar de ésta en el plazo que establece la Ley de la materia, el recurso de revisión resulta ser **FUNDADO** ya que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado si bien emitió su resolución en sentido procedente y manifestó que la información solicitada es existente y procede su entrega y que sería remitida dentro del término que marca la Ley de la materia, en la especie, la información solicitada no fue puesta a disposición al recurrente vía Sistema Infomex Jalisco como la modalidad de entrega solicitada, ni que se le hubiese entregado al recurrente lo solicitado en su totalidad, además de que legalmente no procede la prórroga solicitada por el sujeto obligado para elaborar informe para la entrega de la información solicitada como se argumentó en párrafos anteriores, ante ello, lo procedente es requerir y se **REQUIERE** al sujeto obligado Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución ponga a disposición del recurrente a través del medio solicitado como lo es vía sistema Infomex Jalisco y/o, vía correo electrónico proporcionado por el recurrente para tal efecto por esa misma vía, en el que entregue la totalidad de la información solicitada determinada como existente y procede su entrega, consistente en los puntos 1, 2 ,3, 4 y 5 de la solicitud de origen que fue presentada vía sistema Infomex Jalisco con folio 00599615 el día 16 de abril del año en curso, relativa a los programas sociales del sujeto obligado Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, en los términos de lo dispuesto en el presente considerando de esta resolución.

Asimismo, se requiere al sujeto obligado por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro de los 3 tres días hábiles posteriores al término referido en el párrafo anterior, acredite a este Instituto, mediante un informe, haber cumplido con la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 107

fracción I del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Por otro lado, para los suscritos consideramos necesario apercibir y se apercibe al Licenciado Marco Antonio López Limón, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE CAÑADAS DE OBREGÓN, JALISCO, para que en posteriores solicitudes de información que le sean planteadas, apegándose al debido trámite de acceso a la información pública, si las resuelve conforme a derecho en sentido procedentes, en los términos de lo dispuesto por el numeral 84 punto 1, en relación con lo que establece el artículo 86 punto 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, cuando la totalidad de la información sí pueda ser entregada sin importar los medios, formatos o procesamientos en que se solicitó, desde un principio entregue la totalidad de la información solicitada en el medio de acceso solicitado y no omita la puesta a disposición o la entrega en su totalidad, asimismo se le hace del conocimiento que para la entrega de la información solicitada legalmente no procede requerir prórroga alguna para elaborar informe para ese efecto, ya que de proseguir con ello, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones correspondientes, establecidas en la referida Ley de la materia vigente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en los términos de las consideraciones y argumentos referidos en el último considerando de la presente resolución y se **REQUIERE** al sujeto obligado Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución ponga a disposición del recurrente a través del medio

solicitado como lo es vía sistema Infomex Jalisco y/o vía correo electrónico proporcionado por el recurrente para tal efecto por esa misma vía, en el que entregue la totalidad de la información solicitada determinada como existente y procede su entrega, consistente en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de origen que fue presentada vía sistema Infomex Jalisco con folio 00599615 el día 16 de abril del año en curso, relativa a los programas sociales del sujeto obligado Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, en los términos de lo dispuesto en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Asimismo se le requiere al sujeto obligado por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro de los 3 tres días hábiles posteriores al término referido en el punto anterior, acredite a este Instituto, mediante un informe, haber cumplido con la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 107 fracción I del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al Licenciado Marco Antonio López Limón, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE CAÑADAS DE OBREGÓN, JALISCO, para que en posteriores solicitudes de información que le sean planteadas, apegándose al debido trámite de acceso a la información pública, si las resuelve conforme a derecho en sentido procedentes, en los términos de lo dispuesto por el numeral 84 punto 1, en relación con lo que establece el artículo 86 punto 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, cuando la totalidad de la información sí pueda ser entregada sin importar los medios, formatos o procesamientos en que se solicitó, desde un principio entregue la totalidad de la información solicitada en el medio de acceso solicitado y no omita la puesta a disposición ó la entrega en su totalidad, asimismo se le hace del conocimiento que para la entrega de la información solicitada legalmente no procede requerir prorroga alguna para elaborar informe para ese efecto, ya que de proseguir con ello, se le iniciará un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones correspondientes, establecidas en la referida Ley de la materia vigente.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 447/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2015 DOS MIL QUINCE, POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 19 DIECINUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

HGG